

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Magistrado ponente

Valledupar, Cesar, dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: ORDINARIO LABORAL
Demandante: PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES
TELECOM
Demandado: CLEMENTE CUARTO ESCALONA
Radicación: 20001 31 05 003 **2013 00352 01.**
Decisión: CONFIRMA SENTENCIA.

SENTENCIA

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, decide la Sala de manera escrita el recurso de apelación que interpuso el apoderado judicial de la entidad demandante en contra la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, el 4 de octubre de 2022.

I. ANTECEDENTES

El accionante promovió demanda laboral para que se declare que el pago efectuado por el Patrimonio Autónomo de Remanentes de TELECOM-Clemente Cuarto Escalona Cuello en la suma de \$502.162.132 constituye un enriquecimiento sin justa causa, dado que, en sede de impugnación se revocó el fallo de tutela proferido por el Séptimo Penal Municipal de Barranquilla - Atlántico. En consecuencia, se condene al demandado al reintegro de la precitada suma de dinero junto con los intereses moratorios o de manera subsidiaria la indexación y costas.

Como fundamento de sus pretensiones, expuso que el demandado laboró para la Empresa Nacional de Telecomunicaciones – TELECOM-, y en cumplimiento del Decreto 1615 de 2003 y 2062 del mismo año, se le dio por terminado el contrato de trabajo a partir del 31 de enero de 2006.

Mencionó que ante esa situación el demandado interpuso una acción de tutela en contra de Telecom, con el fin de que se le reconociera el pago de salarios y prestaciones sociales, acción constitucional que fue conocida por el Juzgado Séptimo Penal del Municipio de Barranquilla – Atlántico, bajo el radicado N° 2009-00085.

Adujo que, mediante sentencia del 4 de mayo de 2009, esa agencia judicial tuteló los derechos del ahí accionante y ordenó el pago de unos derechos laborales, por lo que en cumplimiento de esa orden judicial le pagó a Clemente Escalona Cuello la suma de \$502.162.132.

Indicó que, en sede de impugnación el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barranquilla – Atlántico, revocó en su integridad la sentencia del 4 de mayo de 2009, para en su lugar negar la acción por improcedente.

Al contestar la demanda, **Clemente Cuarto Escalona Cuello**, se opuso a las pretensiones. Aceptó todos los hechos, y que en virtud de la orden judicial de primera instancia la demandada le consignó la suma de \$249.897.346 y para enervar las pretensiones incoadas en su contra propuso en su defensa las excepciones de “prescripción”, “inexistencia de la obligación”, “buena fe” y “cobro de lo no debido”.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, el 29 de mayo de 2019, resolvió:

“PRIMERO: *Niéguese las pretensiones de la parte demandante dentro del proceso.*

SEGUNDO: *Se declara probada la excepción de prescripción, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.*

TERCERO: *Costas a cargo de la parte demandante, tásense las agencias en derecho, liquídense conforme al artículo 365 del CGP.:”.*

Como sustento de su decisión, señaló en el presente asunto se configuró la teoría del enriquecimiento sin justa causa, dado que el demandado tuvo un aumento patrimonial, el actor una disminución patrimonial inversamente proporcional al incremento del primero, con ausencia de justificación y quien reclama no generó con su comportamiento el enriquecimiento sin justa causa.

Aseguró que, los elementos propios del enriquecimiento sin justa causa, fueron acreditados con pruebas documentales aportadas al plenario con las que se probó que si bien mediante sentencia judicial de tutela se ordenó el pago de unas sumas de dinero, la misma fue revocada en segunda instancia quedando sin sustento jurídico lo pagado por orden judicial, lo que trae aparejado el enriquecimiento sin justa causa del demandado, teniendo la obligación de restituir los valores cancelados, sin embargo evidenció que conforme al artículo 488 del CST y 151 del CPT y ss, dicho derecho se encontraba prescrito al haberse presentado la demanda luego de los 3 años de la exigencia del derecho que lo fue el 1° de julio de 2010, razón es por la que decidió declarar probada la excepción de prescripción.

III. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme el apoderado judicial de la parte **demandante** interpuso recurso de apelación solicitado la revocatoria de la misma en cuanto a la excepción de prescripción se refiere, aduciendo que en el presente asunto no deben aplicarse los artículos 488 del CST y 151 del CPT y ss, sino las normas que regulan la prescripción del Código Civil. Esto al tratarse el asunto no de un derecho laboral o social; sino de un enriquecimiento sin causa regulado por las normas civiles.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 A del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la Sala limitará su estudio a los argumentos que fueron materia de apelación. Por lo que corresponde a ésta determinar si al momento de estudiar la excepción de prescripción propuesta por el demandado, erró el *a quo* al aplicar las disposiciones contendidas en los artículos 488 del CST y 151 del CPT o si en su lugar debió aplicar las normas traídas por el Código Civil para tal fin, como lo aduce el apelante.

No hace parte del debate probatorio en esta instancia por haberse declarado por el *a quo* y no ser objeto de reparos en el recurso de alzada que la demandada Patrimonio Autónomo De Remanentes tiene derecho a que Clemente Cuarto Escalona le reintegre la suma a él entregada con ocasión a una decisión judicial que fue posteriormente revocada, eso al verificarse los la estructuración de un enriquecimiento sin causa.

- De la Prescripción y las normas aplicables al proceso ordinario laboral.

En cuando a la excepción de prescripción, en materia laboral, está regulada en los artículos 488 del C.S.T, y 151 del C.P.T. y la S.S. que indican que los derechos laborales prescriben por regla general, en tres años contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, y para su interrupción, existen dos mecanismos distintos y no excluyentes. El primero de ellos, es el denominado mecanismo extrajudicial, regulado por el artículo 489 del C.S.T. en concordancia con el 151 del C.P.T y de la S.S. y que se agota mediante el escrito que el trabajador hace al empleador respecto al derecho pretendido, mientras que el otro lo es el judicial, sobre el cual si bien en el ordenamiento

laboral no existe norma que lo regule, ese vacío debe suplirse en los términos y las condiciones a que alude el artículo 94 del Código General del Proceso, el cual dispone:

“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado”.

Ahora, respecto de las acciones iniciadas por el empleador para recuperar sumas de dinero pagados al trabajador por concepto de derechos laborales, con ocasión a una decisión judicial, se entiende que se originaron en la relación laboral pactada y, por ende, las normas procesales que regulan dicho retorno son las del trabajo y de la seguridad social, es decir, los artículos 488 del CST y 151 del CPT y SS, así lo tiene decantado la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia que en sentencias como la SL4286 de 2022, reiterada en la SL2512 de 2023, en un caso de contornos similares, precisó:

*“Pues bien, con las anteriores precisiones a efectos de resolver el problema jurídico teniendo en cuenta la perspectiva jurisprudencial expuesta, desde ya se advierte que resulta claro para la Sala que le asiste razón al Tribunal **en cuanto la aplicación de las normas procesales laborales a efectos de contabilizar la prescripción**, por las razones que a continuación se explican:*

*La empresa demandante siguiendo lo dispuesto en la sentencia proferida por la Corte Constitucional en sede de revisión de tutela, **procede a iniciar las acciones pertinentes a efectos de obtener la devolución de los dineros que tuvieron origen en el contrato de trabajo suscrito entre las partes.***

Dichos dineros fueron pagados teniendo como fuente una decisión judicial que impuso el pago de factores salariales que en su momento fueron considerados propios del contrato de trabajo. En virtud de lo anterior, las acciones iniciadas por ECOPETROL S.A., cuya finalidad fue recuperar los montos pagados, tuvieron como fuente el contrato de trabajo celebrado entre las partes, luego las normas procesales que regulan dicha devolución son las normas del trabajo y de la seguridad social.

*Ahora bien, si bien pudiera existir un **enriquecimiento sin justa causa**, la acción in rem verso impone que el interesado en restablecer su patrimonio*

carezca de acciones originadas en un contrato, cuasicontrato, delito o cuasidelito. Para la Sala los pronunciamientos constitucionales (sentencia de tutela), en nada desdibujan el carácter laboral y contractual del que derivan las obligaciones de devolución del dinero pagado por la empresa ahora demandante, el cual no pierde su naturaleza laboral, en la medida en que fueron pagos realizados no solo en virtud de las órdenes del juez de tutela, sino que tuvieron como fuente el contrato de trabajo, en esa medida, su recuperación no le hace perder su naturaleza y, por consiguiente, las acciones son de carácter laboral en la medida en que son conflictos derivados de la vinculación laboral, luego, la prescripción de las acciones aquí debatidas se rigen por las normas del trabajo y la seguridad social y no las civiles. Vistas así las cosas, al existir acción aplicable no es viable acudir a la acción in rem verso, la cual tiene un carácter residual.

En síntesis, se reitera la posición de la Corte que ha sido enfática, tal y como fue señalado en el capítulo (i) de esta decisión que, en materia de prescripción en tratándose de procesos laborales, esta se rige por las normas del trabajo y de la seguridad social y no admite la aplicación normativa de otras ramas del derecho. Por las anteriores razones no prosperan los cargos” (subrayas y negrilla por fuera del texto original).

De ese trasegar legal y jurisprudencial, no acoge la sala el argumento expuesto en los reparos del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la entidad demandante, cuando afirma que al haberse estudiado en el *sub examine* la figura jurídica del enriquecimiento sin causa, para analizar la excepción de prescripción se debe acudir a las reglas fijadas por los artículos 2535 y 2536 del Código Civil; por cuanto los dineros que pretende sean devueltos por Clemente Escalona Cuello, tienen una connotación laboral al haberse originado de la relación laboral que losató, tal y como lo tiene adoctrinado la Jurisprudencia vertical de la Sala de Cesación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en las sentencias referidas.

Al ser lo anterior de esa manera, y al constatarse por parte de esta Colegiatura que, en la decisión atacada por la censura, el juez de primer grado al momento de estudiar la excepción de prescripción planteada por el demandado, aplicó las disposiciones normativas traídas por el artículo 488 del CST y 151 del CPT y ss, como en efecto debió hacerlo, esa conclusión conlleva necesariamente a que dicha sentencia se confirme en esta instancia al ser ese el único reproche endilgado por el apelante.

Ante ese horizonte, se confirma la decisión fustigada y al no salir avante la alzada, conforme al numeral 3° del artículo 365 del CGP, aplicable al trámite laboral en virtud del artículo 145 del CPT y ss, se condena al apelante a pagar las costas por esta instancia.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – SALA N°1 CIVIL-FAMILIA-LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la sentencia proferida por el juzgado Tercero laboral del circuito de Valledupar expedida el 4 de octubre de 2022.

SEGUNDO: Se condena al apelante a pagar las costas por esta instancia, fíjese por concepto de agencias en derecho la suma de \$500.000. Líquidense concentradamente en el juzgado de origen.

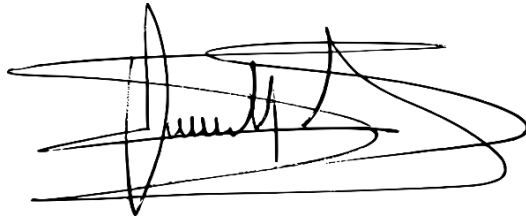
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Intervinieron los Magistrados,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Magistrado Ponente



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Magistrado

(CON ACLARACIÓN DE VOTO)



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL

ACLARACIÓN DE VOTO

MAGISTRADO PONENTE: EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES TELECOM
DEMANDADO: CLEMENTE CUARTO ESCALONA

Con el acostumbrado respeto debido a la decisión de la Sala, me permito aclarar el voto para indicar que recojo cualquier otro criterio que hubiera expuesto con anterioridad a la decisión que aquí se acompaña, específicamente en torno a la aplicación de los artículos 488 del CST y 151 del CPT y SS, respecto a las acciones iniciadas por el empleador para recuperar sumas de dinero pagados al trabajador por concepto de derechos laborales, con ocasión a una decisión judicial

Por consiguiente, el nuevo criterio que acojo es el señalado recientemente por la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que en casos de contornos similares indicó lo siguiente:

“Pues bien, con las anteriores precisiones a efectos de resolver el problema jurídico teniendo en cuenta la perspectiva jurisprudencial expuesta, desde ya se advierte que resulta claro para la Sala que le asiste razón al Tribunal en cuanto la aplicación de las normas procesales laborales a efectos de contabilizar la prescripción, por las razones que a continuación se explican:

La empresa demandante siguiendo lo dispuesto en la sentencia proferida por la Corte Constitucional en sede de revisión de tutela, procede a iniciar las acciones pertinentes a efectos de obtener la devolución de los dineros que tuvieron origen en el contrato de trabajo suscrito entre las partes.

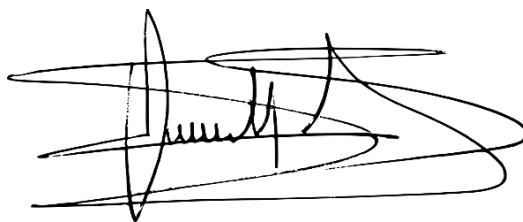
Dichos dineros fueron pagados teniendo como fuente una decisión judicial que impuso el pago de factores salariales que en su momento fueron considerados propios del contrato de trabajo. En virtud de lo anterior, las acciones iniciadas por ECOPETROL S.A., cuya finalidad fue recuperar los montos pagados, tuvieron como fuente el contrato de

trabajo celebrado entre las partes, luego las normas procesales que regulan dicha devolución son las normas del trabajo y de la seguridad social.

Ahora bien, si bien pudiera existir un enriquecimiento sin justa causa, la acción in rem verso impone que el interesado en restablecer su patrimonio carezca de acciones originadas en un contrato, cuasicontrato, delito o cuasidelito. Para la Sala los pronunciamientos constitucionales (sentencia de tutela), en nada desdibujan el carácter laboral y contractual del que derivan las obligaciones de devolución del dinero pagado por la empresa ahora demandante, el cual no pierde su naturaleza laboral, en la medida en que fueron pagos realizados no solo en virtud de las órdenes del juez de tutela, sino que tuvieron como fuente el contrato de trabajo, en esa medida, su recuperación no le hace perder su naturaleza y, por consiguiente, las acciones son de carácter laboral en la medida en que son conflictos derivados de la vinculación laboral, luego, la prescripción de las acciones aquí debatidas se rigen por las normas del trabajo y la seguridad social y no las civiles. Vistas, así las cosas, al existir acción aplicable no es viable acudir a la acción in rem verso, la cual tiene un carácter residual.

En síntesis, se reitera la posición de la Corte que ha sido enfática, tal y como fue señalado en el capítulo (i) de esta decisión que, en materia de prescripción en tratándose de procesos laborales, esta se rige por las normas del trabajo y de la seguridad social y no admite la aplicación normativa de otras ramas del derecho. Por las anteriores razones no prosperan los cargos.” (Sentencia SL2512 de 2023)

En los anteriores términos aclaro el voto.



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado